



**Sentencia Tutela 1ª Instancia N° 144.**

**Sevilla Valle, agosto veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025)**

**Accionante:** Alejandro Serna Calle.  
**Accionado:** Universidad Libre y UT Convocatoria FGN 2024  
**Radicado:** 76-736-31-84-001-2025-00258-00

**I. Objeto de esta Providencia**

Decidir de fondo la Acción de Tutela de la referencia.

**II. Descripción del Caso:**

**I.-Tema de Decisión:**

**Accionante:** Alejandro Serna Calle, identificado con la CC N° 94.463.943

**Accionados:** Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

**Vinculados:**

- La **Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación**, representada por la **Dra. Andrea del Pilar Verdugo Parra**, o quien haga sus veces

**Derechos invocados:** Igualdad, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos.

**Pretensión:**

*i)* Pretende el accionante que se le Ordene a las entidades accionadas, **Universidad Libre**, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, a fin de que reconozca la equivalencia entre Administración de Negocios y Administración de Empresas y se disponga mi inclusión en el listado de admitidos al Concurso FGN 2024 si cumplo con los demás requisitos

**Causa:**

Menciona el accionante, que, *i)* se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo Profesional de Gestión III, código OPECE I-108-M-05-(9), modalidad ingreso, en el perfil profesional exigía título universitario en disciplinas como Administración, Administración de Empresas, entre otras, *ii)* es profesional titulado en Administración de Negocios, título otorgado por la Universidad del Quindío el 23 de septiembre de 2010 bajo número de registro N° 8621 libro N° 76, *iii)* aportó el diploma y experiencia laboral que está relacionado con su perfil profesional el cual en la etapa de valoración de requisito mínimos fue rechazado informando que “*El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección*”, *iv)* realizo la respectiva reclamación dando a conocer la equivalencia legal entre Administración de Negocios y Administración de Empresas (Ley 20 de 1988, art. 1°), y la UT rechazó su reclamación alegando que su título no coincide literalmente con los exigidos, ignorando la equivalencia legal, decisión vulnera sus derechos fundamentales al aplicar una interpretación restrictiva contraria a la ley

**Pruebas aportadas por el accionante:**

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del Diploma de Administrador de Negocios, expedido por la Universidad del Quindío.



- Copia de la petición de fecha 03/julio/2025, dirigida a la Universidad Libre, a fin de que verifique sus documentos.
- Copia del Oficio fechado en Julio/2025, expedido por la Fiscalía General de la Nación, a través del cual confirman que el accionante no cumple con los requisitos,
- Copia Ley 20/1988

**2.- Tramite:** Mediante auto Interlocutorio N° 836 de fecha 14 de agosto de 2025, se admite y se ordena notificar a la entidad accionada y vinculados,

**3.- Postura de la parte accionada:** notificados la entidad accionada y vinculados, se pronunciaron de la siguiente forma:

**3.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,** explicó que con ocasión de la acción de tutela impetrada por el accionante se procedió a verificar nuevamente los documentos por parte del equipo técnico encargado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, de ahí que se procedió a realizar una nueva valoración de los documentos aportados al momento de la inscripción, Adicionalmente la UT Convocatoria FGN2024 realizó una revisión exhaustiva nuevamente de la documentación aportada por usted en la aplicación SIDCA3, en la cual se pudo constatar que acredita los requisitos mínimos, dada la equivalencia legal entre Administración de Negocios y Administración de Empresas enunciada en la Ley 20 de 1988, art. 1; por lo que solicitó que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la UT procedió a registrar el cambio del accionante Alejandro Serna Calle a través de la plataforma SIDCA3 de no admitido a admitido

**3.2. Por otro lado, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** precisó que teniendo en cuenta que la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, informó al accionante su cambio de estado en la plataforma SIDCA3 pasando de INADMITIDO a ADMITIDO, luego de analizar nuevamente la valoración de los documentos registrados al momento de realizar su inscripción, se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, debido que, al no existir vulneración a derecho fundamental alguno del accionante,

#### **4. Pruebas relevantes que obran en el expediente:**

##### **4.1. Pruebas Parte Accionada: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.**

- Copia del Poder.
- Copia del Rut representación legal FGN 2024
- Copia del Certificado de existencia y representación legal
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Copia del Acuerdo 001/2025
- Copia del Acuerdo UT FGN 2024 • Certificado de funcionamiento módulo de reclamaciones GNTEC
- Copia del Certificación GNTEC - SIDCA3.

##### **4.2. Pruebas Parte Accionada: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.**

- Copia de la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Copia del Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Copia del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
- Copia del Informe de fecha 19 de agosto de 2025, remitido por la U.T Convocatoria FGN 2024, respecto de los hechos que dieron origen a la acción de tutela

### **III. Consideraciones.**

#### **1.- Valoración del Proceso.**



**1.1 Validez:** Se agotó el trámite legal previsto, sin observarse anomalía alguna.

**1.2 Eficacia:** La pretensión es clara y no se observa razón alguna que impida resolver de fondo.

## **2.-Tesis del Despacho**

A juicio de esta instancia se debe determinar si se vulnera derechos fundamentales del señor **Alejandro Serna Calle**, por parte de la **Universidad Libre**, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, a fin de que reconozca la equivalencia entre Administración de Negocios y Administración de Empresas y se disponga mi inclusión en el listado de admitidos al Concurso FGN 2024 si cumpla con los demás requisitos

Procede el Despacho a resolverlo previas las siguientes

## **3. - PREMISA NORMATIVA:**

***Procedibilidad de la acción de tutela:*** La tutela es una acción consagrada por el ordenamiento constitucional, cuyo objeto de protección está determinado por el propio artículo 86 citado, cual es la defensa de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES. Ella procede ante amenazas o vulneraciones a dichos derechos, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de una determinada persona en particular. Excepcionalmente, también procede este mecanismo preferente y sumario en contra de acciones u omisiones de los particulares, cuando están encargados de prestar un servicio público, o cuando su conducta afecta en forma grave y directa el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

**Legitimación en la Causa para promover la presente acción de tutela:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, en el que se regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

**Subsidiariedad:** La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>. Partiendo de dicha afirmación, esta acción sólo es procedente de forma excepcional como mecanismo: **(i) definitivo**, cuando el presunto afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales y, en caso de existir un medio, aquél carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto; y **(ii) transitorio**, cuando se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante en el interregno comprendido entre la presentación de la tutela y el fallo proferido por un juez ordinario. En el evento en que la tutela sea instaurada como mecanismo transitorio, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para ser procedente: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las

<sup>1</sup> Ver sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015 y T-548 de 2015, y T-317 de 2015.



*medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables*<sup>2</sup>

La Corte Constitucional ha sostenido que las acciones de tutela que buscan la protección del derecho fundamental al *derecho de petición*, es procedente. Sustentándose de manera prolija en que “*el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza jurídica*”<sup>3</sup>.

***El Derecho a la Igualdad y Debido Proceso en el Concurso de Méritos:*** Como es bien sabido, los concursos para el acceso a cargos públicos contienen varias etapas, en las cuales los aspirantes deben superar una serie de pruebas de diferentes tipos, lo cual se justifica en que, los cargos públicos deben ocuparse por personas de altas competencias. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los criterios que excluyen a los participantes de la convocatoria deben estar debidamente justificados y no pueden soportarse en *criterios discriminatorios como la raza, orientación sexual, ideología política y religiosa, entre otros*; así mismo, que los criterios de ingreso al empleo deben estar plenamente soportados en la ley y deben ser accesibles a los aspirantes, quienes antes de presentarse a los concursos deberán conocer tales condiciones. Aunado a lo anterior, debe señalarse que, dentro de los parámetros constitucionales, los aspirantes tienen derecho a conocer los motivos claros y razonados por los cuales se les califica de determinada manera en cada etapa, ello, en concordancia al principio de motivación de los actos administrativos.

***Procedencia de la acción de tutela frente a las determinaciones adoptadas dentro del concurso de méritos:*** Conforme lo expuesto previamente, la acción de tutela es un mecanismo constitucional investido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares.

Concretamente, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sentado lo anterior se destaca que, en atención al reconocimiento que se hace mediante el referido acto administrativo a las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles, es el juez de lo contencioso administrativo el llamado a revisar la legalidad de las mentadas decisiones, y a decidir si el acto administrativo que conformó la lista de elegibles debe suspenderse definitiva o transitoriamente como consecuencia de las solicitudes del demandante.

Con el fin de preservar el carácter excepcional y residual de la acción de tutela, y por consiguiente evitar el uso abusivo de la misma, la Corte Constitucional en la *Sentencia T-359 de 2006*<sup>4</sup>, estableció las siguientes condiciones de procedencia contra actos administrativos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

*“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición*

<sup>2</sup> Respecto del perjuicio irremediable, ha precisado ésta Corte que debe cumplir con los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araujo Rentarí



*de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

*Adicionalmente, en sentencia proferida el 13 de octubre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, se pronunció sobre aquellos casos en que existiera una lista de elegibles en firme dentro de un concurso público, en los siguientes términos: “el acto administrativo en firme que contenga una lista otorga derechos subjetivos, por lo menos a quien desempeña el primer lugar de la misma, y, en consecuencia, una reclamación sobre este tópico es competencia del juez natural; o, en otras palabras, una reclamación de la aplicación del acto legislativo referido cuando ya se encuentra una lista de elegibles en firme impide, en principio, un pronunciamiento, en tutela, máxime si no se evidencia la ocurrencia de algunos eventos previamente definidos por la Jurisprudencia de esta Sala que viabilicen, a pesar de la lista, una intervención en sede constitucional (pues, de conformidad con lo probado dentro del proceso, la accionante ni siquiera fue habilitada dentro del concurso)”.*

#### 4.- Conclusiones y Caso Concreto

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionadas, a través de la cual informan que *“la UT Convocatoria FGN2024 realizó una revisión exhaustiva nuevamente de la documentación aportada por usted en la aplicación SIDCA3, en la cual se pudo constatar que acredita los requisitos mínimos, dada la equivalencia legal entre Administración de Negocios y Administración de Empresas enunciada en la Ley 20 de 1988, art. 1, tal como se puede evidenciar a continuación*

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Resultado Etapa VRMCP

Admitido

Admitidos para esta OPECE

731

No admitidos para esta OPECE

221

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-108-M-05-(9)	0031045	94463943	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	Admitido	PROFESIONAL	

Así mismo, información que la UT, envió a través del Oficio de fecha 19/agosto/2025, dirigido al accionante al correo electrónico: [asernacalle@gmail.com](mailto:asernacalle@gmail.com)

Por lo cual para esta instancia en la actualidad no hay una violación a los derechos fundamentales de Petición y al debido proceso a la accionante, toda vez que las entidades accionadas accedieron a lo pretendido por el reclamante; por ello se considera por esta instancia que nos encontramos frente a un **hecho superado**. Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.* –M.P. Dr. Abel Rojas Ríos-

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle del Cauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**Resuelve:**

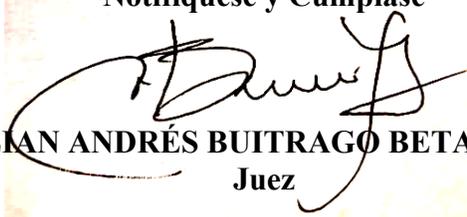


**1°. Negar la tutela por carencia actual de objeto**, por **Hecho Superado**, por tanto, no se accede a la protección constitucional a los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos, reclamados por el accionante señor **Alejandro Serna Calle** con CC N° 94.463.943, en contra de la **Universidad Libre** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por lo expuesto ut supra

**2°. Ordenar** la notificación de este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3°. Si no fuere impugnado Remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT**  
**Juez**

Firmado Por:

**Willian Andres Buitrago Betancourt**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b45184d331525d81f767d97804fa645e6715c3720630a1ec34e90001ffa3906**

Documento generado en 21/08/2025 01:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**